



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**DECRETO N° 27**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA) (Después de la Ley 19, en Pág. 1.629)

Declarando de propiedad de la Provincia las salinas situadas en San Antonio de los Cobres, dentro de los límites de la misma

Departamento de Hacienda:

CONSIDERANDO:

1° Que la posesión acordada a don Moisés Lozano de las pertenencias de sal ubicadas en San Antonio de los Cobres dentro de la jurisdicción de esta Provincia, fue bajo el concepto de ser el señor Lozano propietario de la finca donde estaban situadas las salinas. Habiéndosele exigido por el decreto de fecha 12 de enero de 1888 la presentación de sus títulos de propiedad, don Moisés Lozano no los ha presentado manifestando por el contrario en su escrito de fs. 212 a fs. 215 que recién desde el 18 de octubre del mismo año comenzaría a ser propietario de la finca de San Antonio de los Cobres, no habiéndose tampoco presentado con posterioridad a esta fecha el título que acredite el dominio de don Moisés Lozano sobre la finca expresada.

2° Que las minas de sal ubicadas en San Antonio de los Cobres, dentro de la jurisdicción de esta Provincia, son del dominio de ella desde los tiempos del coloniaje hasta nosotros, sin oposición ni contradicción alguna.

Las minas de sal pertenecieron al dominio de la corona de España pasando después de nuestra emancipación política por derecho de reversión al Estado de la provincia de Salta, las que estuviesen situadas dentro de su territorio.

La Ley 1° Fil XIX Lib. IX de la Novísima Recopilación contiene esta disposición de una manera expresa.

"I por que demás de las Salinas que Nos tenemos y poseemos que tienen las dichas guías y límites, hay como dicho es, otras algunas salinas que tienen y poseen caballeros y personas particulares, las cuales tienen títulos y privilegio para las dichas guías, y para que la merced y beneficio que hacemos a estos dichos nuestros reinos y a los súbditos y naturales de ellos, haya efecto, y por esta causa no tuviese impedimento ni dificultad, hemos mandado tomar e incorporar y tomamos e incorporamos en nuestro Patrimonio todas las dichas Salinas de guías y límites, que los dichos caballeros y personas particulares tenían y les hemos mandado dar y les hemos dado recompensa justa porque quedando como quedan las dichas salinas en nuestra mano y poderse pueda libremente usar y gozar de la dicha merced y beneficio que a los dichos nuestros Reinos y súbditos se hace. I porque quitándose los dichos límites y guías, dándose como damos nueva orden en esto de la sal, conviene y es necesario en nuestros reinos se labre y haga la sal que para la provisión de ellos ser necesaria y se provea de todas otras partes las que faltare, de manera que en ellos haya abundancia y entera provisión y copiu de Sal".

La Ley L.L. del mismo Título y libro confirma esta disposición en los términos siguientes:

"Estando prohibido por la precedente ley que en estos mis reinos y Señoríos no se haga ni se labre Sal en otras Salinas y pozos que en aquéllos que están destinados a este fin en virtud de mis órdenes y especialmente por las últimas expedidas a los de mi Corona de Aragón (cuyas Salinas, pozos y aguas saladas incorporaré a mi Corona).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Solórzano, el más ilustrado expositor del Derecho Colonial, dice en el Libro 6º Cap. 3º p. 488 lo siguiente: "I el ser tan estimable la sal ha causado y causa que en todos Reynos los Reyes y Príncipes de ellas y Provincias hayan puesto y incorporado en tus Coronas y patrimonios las salinas de ellos, contándoles entre los demás derechos de tus regalías y que ellos solos puedan vender la sal, pero por sus Oficiales".

El autor cita enseguida las instrucciones dadas por el Rey de España al Virrey del Perú Marqués de Monte-Claros en que expresamente establece que en las colonias de América las Salinas eran una propiedad de la Corona de España.

Nuestros precedentes legislativos y administrativos han reconocido invariablemente las Salinas de San Antonio de los Cobres como una propiedad de la provincia de Salta.

El artículo 2º de la ley de 12 de enero de 1858, el 1º de la ley de 20 de enero del mismo año, y el decreto gubernativo de 6 de mayo del mismo año reconocen como una propiedad de la provincia de Salta las salinas de San Antonio de los Cobres.

En presencia de estas disposiciones expresas emanadas de los Reyes de España, de nuestras Legislaturas y Gobiernos, atendida la posesión en que, sin contradicción ni oposición alguna, ha estado la provincia de Salta, de las Salinas de San Antonio de los Cobres.

**EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DECRETA**

Artículo 1º.- Revócase el decreto fecha 20 de diciembre de 1887 corriente de fs. 167 a fs. 168, declarándose que las salinas situadas en San Antonio de los Cobres -dentro de los límites de esta Provincia- pertenecen al Estado de la provincia de Salta.

Art. 2º.- Ningún impuesto que no sea fiscal deberá abonarse por la extracción de la sal de dichas salinas.

Art. 3º.- Impártanse a las autoridades del departamento de La Poma las órdenes correspondientes para la más exacta ejecución de este decreto.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese, y dése al R. O.

Salta, febrero 3 de 1889

GÜEMES - Juan C. Tamayo